



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO DAGIL BENJUMEA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00558-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“Primero: Declarar probada las excepciones de “Hecho causado por un tercero” e “Inexistencia de imputabilidad de las Entidades demandadas”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Niéguese las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones contenidas en esta decisión.

Tercero: Condenar en costas a las partes demandantes en este proceso. Liquidense por secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 2% del total de las pretensiones (Acuerdo 1887/03, del Consejo Superior de la Judicatura).

Cuarto: En firme esta providencia, archívense el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial, Siglo XXI y devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso”.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones invocadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así¹:

El día 30 de Octubre de 2011, se realizaron a nivel nacional las elecciones para los cargos de Alcalde, Gobernador, Asamblea y Concejo Municipal al igual que en el Departamento del Cesar y en el Municipio de Chiriguaná.

¹ Folio 12 a 13 del expediente

El día 31 de octubre de la misma anualidad, se realizaban los escrutinios municipales del día anterior en el colegio JUAN MEJÍA GÓMEZ cuando le fue informado vía telefónica al señor DAGIL BENJUMEA que se acercaba una turba enardecida con el fin de sabotear el escrutinio, motivo por el cual se le informó al comandante del Ejército y de Policía en el Municipio, quienes sostuvieron que allí no pasaría nada ya que ellos tenían el personal suficiente.

Minutos más tarde, se presentó una alteración de orden público, con personas lanzando piedras y otros artefactos contra las instalaciones del colegio donde se realizaba el escrutinio y el personal del Ejército y de la Policía no pudo contener a la multitud, la cual ingresó a las instalaciones del colegio, razón por la cual el personal encargado de realizar el escrutinio fue evacuado del colegio por la parte de atrás, para que de esta forma no atentaran contra la vida del demandante y, en general, de la comisión escrutadora.

Con ocasión a dicha alteración, fueron sustraídos del vehículo del demandante un reproductor CD, un gato hidráulico, un computador portátil, una video cámara filmadora, documentos del vehículo y otros elementos de lujo; de igual forma el vehículo de modelo TOYOTA LAND CRUISER, modelo 94, chasis FZJ70-9000275 y de matrícula BEE-071 de Bogotá, fue incinerado.

Para la época de los hechos el vehículo tenía un avalúo comercial de diez millones de pesos (10,000,000) y los elementos hurtados en él un avalúo de cinco millones de pesos (5,000,000), cabe resaltar que este vehículo era el medio de transporte y sustento económico de la familia DAGIL SALJA desde hace más de diez años, razón por la cual los demandantes se vieron en la necesidad de suscribir un contrato de arrendamiento de otro vehículo para suplir las necesidades y la ausencia de su vehículo, durante diez meses, contrato que se ha prorrogado en el tiempo de manera indefinida.

Finalmente los demandantes señalan que el vehículo arrendado en el cual hoy se moviliza la familia DAGIL SALJA desde el día 17 de Noviembre de 2011 hasta la fecha tiene un valor de 3.000.000.00 mensuales y es de propiedad de la señora MARÍA DEL PILAR DAZA MAYA².

Ello, en esencia, inspiró la demanda de la parte actora.

2.2.- PRETENSIONES.-

“PRIMERO: Declárese que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios materiales y morales sufridos por los demandantes OMAIRA SALJA CARRANZA, y JORGE ANTONIO DAGIL BENJUMEA y a su núcleo familiar ANA ELVIRA BENJUMEA, ZULIBETH ANTONIETA DAGIL SALJA Y JORGE ANTONIO DAGIL SALJA, como consecuencia de la conducta omisiva y negligente que dio lugar a la pérdida total del vehículo TOYOTA LAND CRUISER, modelo 94, campero, color rojo, cabinado, chasis FZJ70-9000275, motor 1FZ0011733, con matrícula automotor BEE-071 de Bogotá.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar al demandante los perjuicios morales y materiales que se han causado por la omisión o negligencia administrativa

² Folio 1 al 5

en que incurrió el ente estatal, con base a lo probado o a lo que se muestre en el devenir del proceso.

PERJUICIOS MORALES

Se tasen en la cantidad de 50 SMLMV a cada uno de los demandantes OMAIRA SALJA CARRANZA, JORGE ANTONIO DAGIL BENJUMEA y a su núcleo familiar ANA ELVIRA BENJUMEA, ZULIBETH ANTONIETA DAGIL SALJA Y JORGE ANTONIO DAGIL SALJA al momento o tiempo de ejecutoria de la sentencia, por el hecho de haber sido víctima de un acto arbitrario atribuible a la administración pública nacional.

PERJUICIOS MATERIALES

Lucro Cesante:

Por este concepto se reconozca la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) que es el avalúo comercial del vehículo de tipo TOYOTA LAND CRUISER con matrícula automotor BEE-071 de Bogotá; el día en que incurrió la conducta negligente u omisiva de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ el día 31 de octubre fecha en la cual el vehículo fue incinerado.

Daño emergente:

Representado en gastos de arriendo del vehículo de placas MMT288, ante perdida material y físico durante la alteración de orden público, cuantificada en más de 30.000.000 según contrato anexo, por el pago de arrendamiento del vehículo por valor de 3.000.000.00 mensuales para suplir la falta de su vehículo y los demás gastos que debió sufragar para recuperar su instrumento de trabajo. Por este concepto se solicita que se reconozca la suma de sesenta millones de pesos MCTE (60.000.000.00).

TERCERO: La condena respectiva será indexada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A aplicando las sumas de dinero en salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo; para cada uno de ellos en los valores anteriormente descritos³.

III-TRÁMITE PROCESAL.-

3.1 SOBRE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) negó las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) estima el Despacho, acorde con la jurisprudencia contenciosa nacional, que no le son imputables a las autoridades públicas, los daños a la vida o bienes de las personas cuando estos son causados por particulares, teniendo en cuenta que las obligaciones del Estado están

³ Folio 5 y 6

limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, toda vez que nadie está obligado a lo imposible y en tales condiciones, en el caso de autos, es evidente la ausencia de pruebas que permitan si quiera vislumbrar un indicio de responsabilidad en cabeza de las accionadas por los hechos demandados, lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba, presupuesta fundamental en este tipo de medio de control.

En efecto dentro del expediente no existe prueba alguna que permita establecer que la ocurrencia del hecho dañino resulte jurídicamente imputable a la entidad pública, ya que se encuentre acreditado el hecho, en relación con la incineración del vehículo de su propiedad con ocasión de la revuelta presentada en el Municipio de Chiriguaná, Cesar, esta circunstancia no puede tenerse como una imputación adecuada del daño, en la medida en que los demandantes no cumplieron con la carga de la prueba que le competía, si se tiene en cuenta que los actores solo se limitaron a demostrar en su demanda a demostrar su vehículo fue incinerado, pero no la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Policía y el Ejército Nacional, o su intervención de manera directa en la producción del daño, que le diera el derecho a reclamar o exigir de estas últimas el resarcimiento de los perjuicios sufridos.

Así las cosas, es claro que la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, para acreditar la responsabilidad de las entidades demandadas, por lo tanto, no es dable imputar a dichos entes estatales el daño sufrido por los actores, toda vez que se itera, que el mismo fue causado por la conducta desplegada por un grupo de personas ajenas a las instituciones accionadas, de los cuales algunos han aceptado los cargos que se le imputan en la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de los hechos que dieron como resultado la quema del vehículo de placas BEE-071 de Bogotá de propiedad de la señora OMAIRA SALJA CARRANZA y cuya tenencia se encontraba en cabeza de JORGE ANTONIO DAGIL BENJUMEA; conducta esta que es la causa determinante del daño, y ello rompe el nexo causal entre la falla alegada o conducta de la administración y el daño presentado, el cual fue ocasionado por terceros ajenos a este proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el daño, cuyos perjuicios se demandan, fue producido por la acción de terceros; configurándose así la causal de exoneración de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nación, se negaran las pretensiones de la demanda, toda vez que es indispensable demostrar, por lo menos legalmente dispuesto para tal fin, los hechos que sirven de fundamento factico de la demanda, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P”.

3.2- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN⁴

En síntesis, el apoderado de la parte demandante disputa las conclusiones a las que arribó el Despacho de instancia en el sentido de entender que si bien los hechos fueron causados por terceros, tanto la Policía como el Ejército tuvieron el tiempo necesario (UNA HORA) para poder detener o prevenir la manifestación y que esta no pudiera llegar hasta el colegio donde se llevaba a cabo el escrutinio de las elecciones del día anterior y el vehículo del demandante; además, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que la Policía si recibió una llamada donde se advertía del suceso y que de la Registraduría al colegio hay un trayecto

⁴ Folio 343 al 348 del expediente

corto; tiempo en el cual se pudieron haber tomado acciones de prevención de lo sucedido

En ilación con lo anterior, advierte que el fallo apelado no tuvo en cuenta que si bien los daños fueron realizados por terceros, la Policía y el Ejército no brindaron la atención debida, no previeron dicha situación y, en general, no tomaron las medidas necesarias para evitar los daños causados a los demandantes. Continua argumentando que declarar probada la excepción de daño causado por un tercero y/o hecho de un tercero señalando que los demandantes no lograron probar la responsabilidad de los demandados es “querer tapar el sol con un dedo puesto que las pruebas aportadas por la parte demandada demuestran que esta no fue eficiente, diligente y que además si existió una omisión y falla por parte de esta”.

Así entonces, insta a la Sala a que revoque la sentencia de primera instancia y, en su defecto, se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsables por todos los perjuicios ocasionados a los demandantes OMAIRA SALJA CARRANZA, JORGE ANTONIO DAGIL BENJUMEA y a su núcleo familiar ANA ELVIRA BENJUMEA, ZULIBETH ANTONIETA DAGIL SALJA Y JORGE ANTONIO DAGIL SALJA, como consecuencia de la conducta omisiva y negligente que dio lugar a la pérdida total del vehículo tipo TOYOTA con matrícula BEE-071 de Bogotá, siendo la pretensión mayor la suma de sesenta millones de pesos (60.000.000.00).

3.3.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 30 de noviembre de 2017⁵, se admitió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Por auto del 18 de enero de 2018, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión⁶.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2017.

5.1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia fechada del 27 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

⁵ Folio 352 del expediente.

⁶ Folio 356 del expediente

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Valledupar, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL debe ser revocada en virtud de los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la falta de valoración de una serie de pruebas en el presente asunto, que dan cuenta de la falla en el servicio que tuvo tanto la policía como el ejército al no ser diligentes, lo cual tuvo como resultado que un grupo de personas entraran al colegio donde se llevaba a cabo el escrutinio de las elecciones, dañando las instalaciones y además incinerando el vehículo perteneciente al demandante y que además era el sustento de su núcleo familiar.

5.3.- PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tienen como hechos probados los siguientes:

Poder conferido en forma legal por los demandantes ZULIBETH ANTONIETA DAGIL SALJA, ANA ELVIRA BENJUMEA, JORGE ANTONIO DAGIL SALJA, JORGE ANTONIO DAGIL BENJUMEA, OMAIRA SALJA CARRANZA, para presentar la demanda⁷.

Copia del contrato de arrendamiento para transporte personal suscrito por OMAIRA SALJA CARRANZA en el cual se estipula que el arrendador MARÍA DEL PILAR DAZA MAYA entrega al arrendatario en alquiler, un vehículo automotor marca Chevrolet modelo 2001 de placas MMT-288 dicho alquiler tendrá un costo de 3.000.000 mensuales que deberán ser pagados los primeros 5 días de cada mes⁸.

Copia del contrato de compraventa del vehículo automotor donde consta que el señor JORGE ANTONIO DAGIL BENJUMEA compró un vehículo de marca TOYOTA LAND CRUISER color rojo, cabinado, con número de placa BEE-071 por quince millones de pesos el seis (6) de enero de 1996⁹.

Copia de la denuncia penal instaurada ante el Fiscal Delegado Ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Valledupar en donde manifiesta:

“El día 31 de octubre de 2011, siendo las 9:30 am a 10:00 am aproximadamente, se desarrollaba el escrutinio municipal de las elecciones del 30 de octubre de 2011, en el colegio JUAN MEJÍA GÓMEZ del municipio de CHIRIGUANÁ, CESAR; yo me encontraba ahí, por cuanto era testigo de la comisión escrutadora como lo probare con la certificación expedida por el Registrador Municipal de Chiriguaná, todo se venía desarrollando de forma normal (...).

Siendo aproximadamente las 03:30 pm, me entraron varias llamadas a mi celular persona, donde me manifestaban que iban a quemar la registraduría, la alcaldía e iban a quemar todos los elementos electorales que se encontraban en las instalaciones del colegio donde se estaba llevando a cabo los escrutinios (...).

En vista de esta situación, me preocupe, por cuanto las personas que me llamaban me manifestaban que me fuera, que me podían matar, fue así como me dirigí a la comisión escrutadora y les solicité que suspendieran

⁷ F. 10 al 14

⁸ Fs.15 al 17

⁹ Fs. 18

porque nuestras vidas podían correr peligro, situación está que no impidió para que continuara el escrutinio, como a mí era que me llamaban constantemente y sabía que era el único testigo de la comisión escrutadora del movimiento político de GUSTAVO ROCA, pensé que al único que podían hacerle daño esas personas era a mí y me acorde que había dejado el carro afuera de las instalaciones del colegio y Salí con el objeto de abordar el vehículo marca TOYOTA, línea LAND CRUISER, distinguido con placas BEE – 071, color rojo, numero de motor 1FZ0011733, serial FZJ709000275, de propiedad de mi compañera permanente Sra. OMAIRA SALJA CARRANZA, el cual se encontraba parqueado en las afueras del colegio, manifestándome el señor URBINA GALEANO que saliera de allí, porque yo estaba haciendo fraude electoral, que yo no tenía por qué estar allí, que saliera de forma inmediata, alterándose y gritándome que saliera pronto de allí (...).

Tanta fue la presión de la multitud que lograron penetrar el colegio y preguntaban por mí, porque allí adentro estaba mi vehículo, que donde me encontraba y fue ahí donde procedieron a atacar violentamente el vehículo con palos, piedras y objetos (...) comenzaron a desmantelar el vehículo, a sacar elementos del vehículo para apropiarse indebidamente.

Por todo lo explicado en los hechos anteriores, es que estas personas incurrieron en la comisión de los delitos de TERRORISMO AGRAVADO (ARTS. 343 Y 344 numerales 1 y 3 del CP.) TENTATIVA DE HOMICIDIO (ART 27 DEL CP.), INSTIGACIÓN A DELINQUIR (ART 348 del CP.), INCENDIO (ART 350 del CP.), DAÑO EN BIEN AJENO AGRAVADO (ARTS. 265 Y 266 numeral 4) Y HURTO CALIFICADO (ART 240 numerales 1 y 2 del CP.) HURTO AGRAVADO (ART 239 Y 241 numeral 11 del CP.) VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO (ART 429 DEL CP.), DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO (ART 292 DEL PC.) y los demás que se deriven de la investigación”¹⁰.

Liquidación de impuestos del vehículo tipo TOYOTA LAND CRUISER suscrita por la señora OMAIRA SALJA CARRANZA¹¹.

Registros civiles de nacimiento de ZULIBETH ANTONIETA DHAGIL SALJA y JORGE ANTONIO DAGIL SALJA¹².

Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de la cual dan respuesta a la solicitud del 17 de julio del año 2013 donde se le informa que se verificó que el señor GUSTAVO ENRIQUE AROCA DAGIL fue electo como alcalde del municipio de Chiriguana, Cesar en las elecciones realizadas el 30 de octubre de 2011¹³.

Certificado expedido por la Dirección Seccional Fiscalías de Valledupar donde se solicita información del estado de la indagación de la referencia¹⁴.

Constancia de conciliación extrajudicial de fecha 28/02/2013, con la que se declara fallida la etapa de conciliación y da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial¹⁵.

¹⁰ F. 19 al 30

¹¹ Folio 31 al 39

¹² Fs. 39 y 40

¹³ Folio 42

¹⁴ Folio 43

¹⁵ Folio 44 y 45

Copia de oficio de fecha S-493/ESCHI-DIPO-4-29, 11 de fecha 29 de agosto de 2014, por medio del cual se allego copia del libro de minuta de servicios y copia de la minuta de guardia de la estación de Policía de Chiriguana, para fecha 30 y 31 de octubre de 2011¹⁶.

Copia auténtica del estado actual del proceso de la investigación penal presentada por el señor JORGE ANTONIO DAGIL BENJUMEA ante la Fiscalía General de la Nación¹⁷.

TESTIMONIALES

Testimonios recepcionados a los señores WILMAN ARÉVALO RUIZ DÍAZ, ILBER PADILLA ALVAREZ y CARLOS ANDRÉS RIVERA PICO en los cuales manifiestan:

WILMAN ARÉVALO DÍAZ manifestó:

“El día 30 de octubre de 2011 yo me encontraba como subcomandante de la estación de Chiriguana, cuando el patrullero Fontalvo nos dice por radio que había disturbios en la Registraduria, al igual que en la estación donde lanzaron piedras y gritaban arengas... en el colegio donde hacían conteos se encontraba el ejército... sé que se incinero un vehículo en medios de los disturbios... el día 31 de octubre de 2011 yo no tenía conocimiento que se iba a presentar una turba inconforme con los escrutinios... la policía nacional brindo seguridad antes y después de las elecciones... a parte de la policía, el ejército nacional también presto seguridad... cuando la turba paso por la estación, un policía que estaba en el colegio pidió apoyo por radio... no recibí ninguna llamada por parte del señor Dagil... el día de los hechos y por motivos de seguridad no está permitido parquear vehículos afuera del colegio donde se realizaba los escrutinios y desconozco si esa decisión fue comunicada a la comunidad previamente (...).”

ILBER PADILLA ÁLVAREZ manifestó:

“(...) estoy aquí por lo que sucedió en las elecciones de Chiriguana donde hubo disturbios y hubo una quema de motos (...) yo estaba asignado a San Roque- Cesar y por apoyo a las elecciones me mandaron a Chiriguana (...) ese día hubo disturbios y quemaron un vehículo... yo antes de la ocurrencia de los hechos recibí una llamada... dentro del municipio contábamos con el apoyo del ejército quien también colaboro en las elecciones... entre las registraduria y el colegio hay unas quince cuadras más o menos y cuando nosotros llegamos al colegio ya había gente allí... al final la turba logro entrar y saco y quemó toda la votación (...).”

CARLOS ANDRÉS RIVERA PICO manifestó:

“yo estaba de apoyo en la estación de Chiriguana y en materia de seguridad, antes y después de los comicios brinde apoyo a la Policía Nacional (...) entre la registraduria y el colegio hay unos tres kilómetros más o menos... tengo conocimiento de que en la zona donde realizaban los comicios no debe haber vehículos (...).”¹⁸.

¹⁶ Folio 85 al 107

¹⁷ Folio 168 al 248

¹⁸ Folio 256 del expediente.

5.4 - ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA LUZ DE LOS CARGOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Rememora la Sala lo expuesto por los apoderados de la parte demandante en el sentido de estimar que en el caso planteado, procede el reconocimiento de una indemnización a favor de la parte actora, en tanto la Policía incumplió con su obligación de proteger su integridad económica, al permitir que los partícipes en la asonada incineraran su vehículo automotor.

Para dirimir el asunto objeto de litigio, la Sala partirá del análisis de la existencia del daño, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es la llamada "imputación", que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo; al respecto, se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego, se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra en el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, entendiéndose por tal el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos.

Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas).

Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al Juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*.

Bajo este entendido, resulta necesario entrar a determinar si en el caso planteado, están presentes los elementos que conforman la responsabilidad, tal como lo advierte la accionante en su escrito de apelación.

5.5.- CASO CONCRETO

Los hechos que inspiran la presente demanda tuvieron lugar el 31 de octubre de 2011, durante el escrutinio de las elecciones del día anterior en el Municipio de Chiriguaná, Cesar, cuando en ese entonces el demandante hacia parte de la comisión escrutinaria y recibió varias llamadas –según cuenta- alertándolo de que hacia el colegio en donde se llevaba a cabo dicho escrutinio se dirigía una asonada que amenazaba con destruir todo a su paso.

Ante aquella información –afirma-, alertó a las autoridades (Policía y Ejército) quienes se hicieron presentes, pero nada hicieron para detener el paso de los lugareños, quienes arribaron a las inmediaciones del colegio en donde se encontraba el hoy demandante, lanzando piedras y otros elementos hasta que lograron penetrar el recinto, desmantelando el vehículo del demandante, hurtando las pertenencias que se encontraban en él y, por último, incinerándolo.

En la demanda, el apoderado de los accionantes resalta que “El vehículo incinerado era el medio de transporte y sustento económico de la familia DAGIL SALJA; desde hacía más de 10 años. Motivos por el cual mis poderdantes suscribieron contrato de arriendo de vehículo, para suplir la ausencia de su vehículo de placas BEE-071, durante 10 meses, contrato que se ha prorrogado en el tiempo de manera indefinida, por la pérdida total en la alteración de orden público con ocasión de las elecciones de Octubre 30 de 2011”¹⁹. En este sentido, desde la demanda se insiste en el hecho que el daño tuvo lugar en razón a la negligencia y el descuido de los miembros de las entidades demandadas.

Al respecto, el apoderado de la Policía Nacional argumentó que “no puede ser de recibo las apreciaciones hechas en la presente demanda por parte del profesional que representa a la parte actora, en vista que es improcedente lo argumentado por él en su escrito, es muy intangible en sus apreciaciones y hasta esta etapa procesal no ha aportado prueba que permita inferir, que efectivamente se tiene que reparar

¹⁹ Folio 2

a los demandantes por una falla en el servicio en el servicio prestado por la Policía Nacional (...) Cuando hablamos de una turba enfurecida, las personas que participan en esta clase de actos, están enceguecidos e iracundas y con la firme convicción de causar un daño, es así que para la fecha de los hechos el objetivo principal eran las instalaciones del colegio JUAN MEJÍA GÓMEZ (...) igualmente como lo manifiesta el demandante mucha gente se encontraba en desacuerdo con la participación del señor JORGE ANTONIO DAGIL BENJUMEA, en el acto que se realizaba, desconociéndose los motivos de dicho desacuerdo (...)”²⁰, por consiguiente, a pesar de que la fuerza pública está instituida para salvaguardar la vida y los bienes de las personas, existen factores que hacen imposible la realización de tal cometido, como es el caso de las asonadas en lugares como el que sirvió de escenario para los hechos de la demanda, donde existe un cuerpo policial relativamente pequeño.

Por su parte, el apoderado del Ejército Nacional se opuso a las pretensiones del demandante, al advertir –en síntesis- que no se configuran los elementos que originan la responsabilidad administrativa del Estado que dé lugar a la reparación de los daños que alega el demandante. Además, afirma que no se aportaron las pruebas necesarias con las cuales se puedan establecer los daños que se alegan, por lo que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le asistía.

Recuérdese que del material probatorio arrimado al plenario, se puede extraer la denuncia penal instaurada ante el Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Valledupar en donde el hoy demandante manifiesta:

“El día 31 de octubre de 2011, siendo las 9:30 am a 10:00 am aproximadamente, se desarrollaba el escrutinio municipal de las elecciones del 30 de octubre de 2011, en el colegio JUAN MEJÍA GÓMEZ del municipio de CHIRIGUANÁ, CESAR; yo me encontraba ahí, por cuanto era testigo de la comisión escrutadora como lo probare con la certificación expedida por el Registrador Municipal de Chiriguaná, todo se venía desarrollando de forma normal (...).

Siendo aproximadamente las 03:30 pm, me entraron varias llamadas a mi celular persona, donde me manifestaban que iban a quemar la registraduría, la alcaldía e iban a quemar todos los elementos electorales que se encontraban en las instalaciones del colegio donde se estaba llevando a cabo los escrutinios (...).

En vista de esta situación, me preocupe, por cuanto las personas que me llamaban me manifestaban que me fuera, que me podían matar, fue así como me dirigí a la comisión escrutadora y les solicité que suspendieran porque nuestras vidas podían correr peligro, situación está que no impidió para que continuara el escrutinio, como a mí era que me llamaban constantemente y sabía que era el único testigo de la comisión escrutadora del movimiento político de GUSTAVO ROCA, pensé que al único que podían hacerle daño esas personas era a mí y me acorde que había dejado el carro afuera de las instalaciones del colegio y Salí con el objeto de abordar el vehículo marca TOYOTA, línea LAND CRUISER, distinguido con placas BEE – 071, color rojo, numero de motor 1FZ0011733, serial FZJ709000275, de propiedad de mi compañera permanente Sra. OMAIRA SALJA CARRANZA, el cual se encontraba parqueado en las afueras del colegio, manifestándome el señor URBINA GALEANO que saliera de allí, porque yo estaba haciendo fraude electoral,

²⁰ Folio 67 y 68

que yo no tenía por qué estar allí, que saliera de forma inmediata, alterándose y gritándome que saliera pronto de allí (...).

Tanta fue la presión de la multitud que lograron penetrar el colegio y preguntaban por mí, porque allí adentro estaba mi vehículo, que donde me encontraba y fue ahí donde procedieron a atacar violentamente el vehículo con palos, piedras y objetos (...) comenzaron a dismantlar el vehículo, a sacar elementos del vehículo para apropiarse indebidamente.

Por todo lo explicado en los hechos anteriores, es que estas personas incurrieron en la comisión de los delitos de TERRORISMO AGRAVADO (ARTS. 343 Y 344 numerales 1 y 3 del CP.) TENTATIVA DE HOMICIDIO (ART 27 DEL CP.), INSTIGACIÓN A DELINQUIR (ART 348 del CP.), INCENDIO (ART 350 del CP.), DAÑO EN BIEN AJENO AGRAVADO (ARTS. 265 Y 266 numeral 4) Y HURTO CALIFICADO (ART 240 numerales 1 y 2 del CP.) HURTO AGRAVADO (ART 239 Y 241 numeral 11 del CP.) VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO (ART 429 DEL CP.), DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO (ART 292 DEL PC.) y los demás que se deriven de la investigación”²¹.

Sobre las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos, se recepcionaron al interior del proceso en primera instancia los siguientes testimonios:

WILMAN ARÉVALO DÍAZ manifestó:

“El día 30 de octubre de 2011 yo me encontraba como subcomandante de la estación de Chiriguaná, cuando el patrullero Fontalvo nos dice por radio que había disturbios en la Registraduría, al igual que en la estación donde lanzaron piedras y gritaban arengas... en el colegio donde hacían conteos se encontraba el ejército... sé que se incinero un vehículo en medios de los disturbios... el día 31 de octubre de 2011 yo no tenía conocimiento que se iba a presentar una turba inconforme con los escrutinios... la policía nacional brindo seguridad antes y después de las elecciones... a parte de la policía , el ejército nacional también presto seguridad... cuando la turba paso por la estación, un policía que estaba en el colegio pidió apoyo por radio... no recibí ninguna llamada por parte del señor Dagil... el día de los hechos y por motivos de seguridad no está permitido parquear vehículos afuera del colegio donde se realizaba los escrutinios y desconozco si esa decisión fue comunicada a la comunidad previamente (...).”

ILBER PADILLA ÁLVAREZ declaró:

“(...) estoy aquí por lo que sucedió en las elecciones de Chiriguaná donde hubo disturbios y hubo una quema de motos (...) yo estaba asignado a San Roque- Cesar y por apoyo a las elecciones me mandaron a Chiriguaná (...) ese día hubo disturbios y quemaron un vehículo... yo antes de la ocurrencia de los hechos recibí una llamada... dentro del municipio contábamos con el apoyo del ejército quien también colaboro en las elecciones... entre las registraduría y el colegio hay unas quince cuadras más o menos y cuando nosotros llegamos al colegio ya había gente allí... al final la turba logro entrar y saco y quemó toda la votación (...).”

CARLOS ANDRÉS RIVERA PICO manifestó:

²¹ F. 19 al 30

“yo estaba de apoyo en la estación de Chiriguana y en materia de seguridad, antes y después de los comicios brinde apoyo a la Policía Nacional (...) entre la registraduría y el colegio hay unos tres kilómetros más o menos... tengo conocimiento de que en la zona donde realizaban los comicios no debe haber vehículos (...)”²².

De otra parte, en la Investigación penal originada por la denuncia presentada por el hoy demandante en razón a los hechos que inspiran la presente demanda²³, se recibieron igualmente declaraciones de la actuación de las personas involucradas en la asonada y como ello, lejos de ser un evento aislado, respondía a una decisión coordinada para afectar los escrutinios electorales

En ese sentido, se dirá que en aquel procedimiento judicial se recibió la declaración de Luis Alberto Mojica Yepes, quien manifestó:

“Yo fui el que ella destinó para comprarla y entregarla y luego regarla en la Registraduría, al carro como cabeza principal, mandado por ella de esa función que ella me asignó quemar el carro y lo quemamos entre (...) y mi persona (...)”.

Gustavo Muñoz Arzuaga afirmó:

“(...) estas actividades desastrosas financiadas económicamente e ideadas por ellos por no querer asimilar la derrota, ya que los gastos de gasolina para incendiar la Registraduría y el material electoral, el vehículo del señor JORGE DAGIL, (...) Como miembro del grupo político de ese entonces y persona de confianza (...) me encomendó la misión de avivar la multitud para que cumpliera su objetivo, el cual era quemar Registraduría el material electoral y de paso castigar a la persona que realizó el respectivo fraude o sea el señor DAGIL (...) deseo aceptar los cargos delante del Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana y colaborar con la justicia”.

Así entonces, es evidente que aquel día de octubre de 2011 efectivamente tuvo lugar una asonada en la sede de la registraduría del Municipio de Chiriguana, que tuvo como saldo indeseado la quema de diversos elementos materiales, entre ellos el vehículo automotor del hoy demandante.

Sobre el asunto de la responsabilidad Estatal en tratándose de la obligación de las autoridades y fuerza pública de proteger la vida e integridad de las personas, ha sido enfático el H. Consejo de Estado al afirmar que:

“(...) el hecho de que el daño tenga su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero no quiere significar, en principio, que se haya configurado una causa extraña que exonere de responsabilidad a la administración pública, toda vez que aquél puede devenir imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en el desencadenamiento del mismo, bien porque se contribuyó con una acción en la producción (v.gr. con un aumento del riesgo permitido o un desconocimiento del principio de confianza), o si pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constate en estos eventos que la entidad demandada se encontraba en posición de garante, es decir, que de conformidad con el ordenamiento

²² Folio 256 del expediente.

²³ Folio 171 a 247 del expediente.

jurídico estuviera compelida a evitar el resultado. En relación con la responsabilidad del Estado derivada de la falta al deber de protección y seguridad de los ciudadanos, la Sala de la Sección Tercera ha razonado que el Estado debe responder patrimonialmente a cuando: a) Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones (...)”²⁴.

En el caso planteado, si bien el demandante afirma haber dado aviso a las autoridades minutos antes de la ocurrencia del hecho, no resulta para la Sala predecible la magnitud del hecho que condujo a la destrucción de su vehículo automotor; más aún, dada la magnitud del evento infortunado, se resalta el hecho que no existieron víctimas fatales en el mismo, lo cual conduce a destacar que las accionadas no solo estuvieron presentes “sin hacer nada para evitar el resultado ocurrido”, sino que actuaron en defensa de la integridad física y personal de los miembros de la comisión escrutadora y, en general, de la comunidad que colmaba la afueras del recinto.

La beligerante actitud de quienes conformaban la aglomeración en las afueras de la registraduría, es también descrita por el actor en su demanda, quien además confiesa haber temido por su vida y afirma que en el lugar hicieron presencia miembros de la Fuerza Pública para intentar controlar una situación de evidente desbordante de su capacidad de reacción.

Del expediente, se tiene como un asunto demostrado que el vehículo del hoy demandante fue incinerado, mas no se cuenta con aquellos elementos necesarios para proceder a imputarle dicha responsabilidad a las accionadas y, en cambio, se hace evidente del estudio probatorio que el hecho tuvo su génesis en la errante actuación de quienes iniciaron los disturbios en la Registraduría.

Así las cosas, se coincide con la conclusión a la que arribó el Despacho de instancia en el sentido de desestimar las pretensiones de la demanda, al entender que el daño acaecido no resulta imputable a las accionadas, por lo que se confirmará el sentido de la decisión adoptada.

6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL C.P.A.C.A.-

De otra parte, la Sala revocará la condena en costas impuesta en el fallo de instancia, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo

²⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ (E) Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00272-01(30658).

exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP²⁵, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A²⁶.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”²⁷.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero de la providencia del Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Valledupar, según lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes la providencia del Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

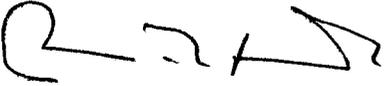
TERCERO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 153.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

²⁵ “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

²⁶ Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

²⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez